

## R-DCA-0171-2017

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas diez minutos del veinte de marzo del dos mil diecisiete. -----

**Recurso de apelación** interpuesto por **Distribuidora de Frutas, Carnes y Verduras Tres M, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública UPBN-LP-001-2016**, promovida por la **Junta Administrativa Unidad Pedagógica Barrio Nuevo** para la “Contratación del Servicio de Suministro de Productos Alimenticios para el Comedor Estudiantil para el Periodo Lectivo 2017”, acto recaído a favor de la empresa **CALCOL**.-----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa Distribuidora de Frutas, Carnes y Verduras Tres M, S.A. presentó recurso de apelación el 19 de enero de 2017.-----

**II.** Que mediante el auto de las catorce horas del veintitrés de enero del dos mil diecisiete se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual no fue remitido.-----

**III.** Que mediante el auto de las diez horas del dos de febrero de dos mil diecisiete se otorgó la audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria para que se refirieran a los argumentos expuestos por la empresa apelante.-----

**IV.** Que mediante el auto de las catorce horas del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se solicitó nuevamente el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido mediante el oficio número UPBN 003-2017 del 20 de febrero del 2017.-----

**V.** Que mediante el auto de las ocho horas del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se otorgó audiencia especial a la empresa apelante respecto a lo dicho por la Administración y la empresa adjudicataria en la contestación de la audiencia inicial. -----

**V.** Que mediante el auto de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se otorgó audiencia inicial, solicitud de expediente y prueba para mejor resolver.-----

**VI.** Que mediante el oficio número 02516 (DCA-0459) del 01 de marzo del 2016 se solicitó información al Ministerio de Educación Pública, respecto a si el Consejo Nacional de Producción era el responsable de atender a la Unidad Pedagógica Barrio Nuevo para el suministro de alimentos, la cual fue contestada mediante los oficios número DMS-0738-03-2017 del 03 de marzo de 2017 y DPE-97-2017 del 06 de marzo de 2017. -----

**VII.** Que mediante el auto de las nueve horas del dos de marzo de dos mil diecisiete se comunicó a todas las partes la solicitud de información remitida al Ministerio de Educación Pública. -----

**VIII.** Que mediante el auto de las diez horas del siete de marzo de dos mil diecisiete se otorgó audiencia especial a todas las partes respecto a la respuesta remitida por el Ministerio de Educación Pública y audiencia sobre una eventual nulidad de todo el procedimiento siendo que pareciera que la Unidad Pedagógica Barrio Nuevo debió haber realizado la contratación del abastecimiento de los productos del comedor estudiantil directamente con el Consejo Nacional de Producción. Dicha audiencia fue contestada únicamente por la Administración. -----

**VII.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. Hechos probados:** Con vista en la copia del expediente administrativo del presente concurso, remitida físicamente mediante el oficio número UPBN 003-2017 del 20 de febrero de dos mil diecisiete, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Junta Administrativa Unidad Pedagógica Barrio Nuevo tramitó la Licitación Pública UPBN-LP-001-2016 para el “Contratación del Servicio de Suministro de Productos Alimenticios para el Comedor Estudiantil para el Periodo Lectivo 2017” (Folio 00 del expediente administrativo del concurso). **2)** Que se recibieron las siguientes ofertas: i) CALCOL, ii) DISPROA, iii) Productos Procesados M&L, iv) Corporación Obama, v) Distribuidora de Futas y Carnes 3M (Folio 562 del expediente administrativo del concurso). **3)** Que la Junta Administrativa adjudicó el concurso a la empresa CALCOL (Folios 562 y 563 del expediente administrativo del concurso). **4)** Que mediante el oficio número DPE-97-2017 del 06 de marzo de 2017 el Ministerio de Educación, Dirección de Programas de Equidad indicó lo siguiente: *“En relación al oficio 02516 (DCA-0459 del 01 de marzo de 2017) relacionado con el abastecimiento del Consejo Nacional de la Producción (CNP) se le informa que esta institución informó que atenderá – dentro del programa de abastecimiento institucional – para el año 2017, al centro educativo Barrio Nuevo (código 1926). Por su parte dentro de los registro de esta Dirección no tiene documentación que indique el aprovisionamiento institucional por parte del CNP de la UNID. PEDAG. BARRIO NUEVO (código 5993). Asimismo tampoco se tiene registro que la UNID. PEDAG. BARRIO NUEVO (código 5993) presentara la documentación y por ende los requisitos para ser considerada dentro del paquete de centros a los cuales este ministerio les tramitó para el 2017 una autorización ante el Ente Contralor para que contraten directamente los servicios de proveeduría de alimentos. De conformidad con la normativa que las Juntas deben seguir – en ese orden – las siguientes opciones para abastecerse de los alimentos necesarios para el*

*funcionamiento del comedor estudiantil. a) Aplicación del Artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035: Las Juntas Administrativas y de Educación deben acudir en principio al Consejo Nacional de Producción (CNP) para comprar de forma directa los suministros para los comedores escolares. b) Excepciones al procedimiento de licitación Pública: Que la Contraloría General de la República autorizará, por gestión del MEP, a realizar procedimientos de contratación directa concursada para adquisición de alimentos para ser preparados dentro de los comedores estudiantiles beneficiarios del PANEA. c) Procedimientos ordinarios de contratación administrativa: Las Juntas de Educación y Administrativas de no recurrir a la contratación directa con el CNP ni ser autorizados por el Ente Contralor para realizar una contratación directa, deben seguir los procedimientos ordinarios (licitación pública, licitación abreviada y contratación directa) que por monto corresponda de conformidad con lo establecido en la LCA y RLCA, artículo 182 CP, artículo 2 bis inciso c) LCA, artículo 138 RLCA). Ahora bien, visto la fecha en que nos encontramos esta dirección le solicitará al CNP la inclusión de la UNID. PEDAG. BARRIO NUEVO (código 5993) dentro de la lista de centros que son abastecidos por dicha instancia en razón de que se encuentra en las mismas instalaciones y la administra la misma Junta, del centro Barrio Nuevo (código 19266) que ya es abastecido por esa institución.” (Folio 325 expediente de apelación). -----*

**II. Audiencia Final de Conclusiones.** De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso debe señalarse que este órgano contralor estimó innecesario realizar la audiencia de conclusiones en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto. -----

**III. Sobre la Nulidad Absoluta del Procedimiento Administrativo.** En el caso bajo análisis, es menester señalar que el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: “*Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta no alegado en el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por un plazo de entre tres a cinco días hábiles para que manifiesten su posición al respecto.*” Con fundamento en lo anterior, este órgano contralor, mediante auto de las diez horas del siete de marzo de dos mil diecisiete, otorgó audiencia a todas las partes, para que se refirieran a la existencia de una

eventual nulidad absoluta del procedimiento de contratación promovido por la Junta Administrativa Unidad Pedagógica Barrio Nuevo, en virtud de que dicha Junta en aplicación del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción debió haber realizado la contratación del abastecimiento de los productos para ser preparados en el comedor estudiantil directamente con el Consejo Nacional de Producción (CNP), de forma que no era posible tramitar un procedimiento ordinario de licitación pública como se hizo en este caso, de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Educación Pública, Dirección de Programas de Equidad, oficio DPE-97-2017 del 06 de marzo de 2017. Al respecto, la Administración indicó que es conocedora de que la Junta está incluida en la lista de escuelas que deben ser abastecidas por el CNP, empero dicha institución a la fecha por si o por intermediario de algún funcionario no los ha contactado siquiera una vez para iniciar las negociaciones, conocer lista de precios, condiciones de entrega, calidad y tipos de alimentos, motivo por el cual no se ha podido establecer una relación contractual con dicha institución. Agrega, que por tal motivo, según circular DVM-016, se procedió a llenar el formulario correspondiente para tramitar la autorización y poder realizar una contratación directa. Sin embargo, indica que a la fecha no se tuvo respuesta de dicha solicitud. Asimismo, expone que la Junta no se podía quedar detenida ante la poca inercia del CNP, siendo que el servicio de alimentación a los niños niñas y jóvenes es un servicio de interés público, que atiende el interés superior del menor, razón por la cual señala que debió realizar el procedimiento ordinario de contratación en apego al principio de legalidad para poder abastecer de alimentos el comedor escolar, ganando dicho concurso la empresa CALCOL por considerarse que se cumple con los requisitos solicitados. Al respecto ni la empresa Distribuidora de Frutas, Carnes y Verduras Tres M, S.A ni CALCOL se manifestaron en relación con la audiencia de nulidad que se concedió. **Criterio de la División.** Primeramente, se tiene que la Administración tramitó e invitó a todos los interesados a participar en la Licitación Pública UPBN-LP-001-2016 para la “Contratación del Servicio de Suministro de Productos Alimenticios para el Comedor Estudiantil para el Periodo Lectivo 2017” (Hecho probado 1), en la cual presentaron ofertas las empresas CALCOL, DISPROA, Productos Procesados M&L, Corporación Obamo, y Distribuidora de Futas y Carnes 3M (Hecho probado 2), resultando adjudicataria CALCOL (Hecho probado 3). Ahora bien, antes de entrar a analizar el caso concreto y precisar si resulta procedente la nulidad del procedimiento de contratación administrativa que fue tramitado, se hace necesario hacer algunas consideraciones sobre la imperiosa participación del Ministerio de Educación Pública (MEP) en este tipo de

procedimientos de contratación cuyo objeto es la compra de alimentos para los comedores escolares. **I. Sobre el deber que tiene el Ministerio de Educación Pública de participar en las adquisiciones de alimentos para los comedores escolares.** Este órgano contralor en reiteradas oportunidades, con ocasión de la tramitación de solicitudes de autorización de contratación directa para la adquisición de alimentos para ser preparados en el comedor escolar y otros trámites asociados, se ha manifestado claramente sobre la ineludible participación que debe tener el Ministerio de Educación Pública (MEP) en las contrataciones que promueven las Juntas de Educación y Administrativas. De esa forma, en el oficio No. 1150 del 3 de febrero de 2014 se indicó: “A su vez el Ministerio se apoya en muchas ocasiones en las Juntas de Educación y Administrativas, quienes cuentan con cometidos relevantes en la realización del derecho constitucional, en labores tan diversas como es el mantenimiento de la infraestructura y la operación de los comedores estudiantiles entre otros. Estos programas desarrollados por las Juntas tienen –como se ha dicho- estrecha relación con la realización del derecho constitucional”. Ciertamente las Juntas de Educación y Administrativas son entes descentralizados que no se encuentran bajo la estructura orgánica del Ministerio, pero se entiende que el Ministerio pretende garantizar el derecho a la educación, con lo que coincide también con las labores que persiguen las Juntas y sobre lo cual ha dicho la Sala Constitucional que: *“En las sentencias 2002-11598 y 2003-02743, esta Sala reconoció que a partir de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contenida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado costarricense se encuentra obligado a elaborar y ejecutar políticas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho fundamental a la educación, y como parte esencial de este derecho a aprender, se debe velar por el mejoramiento de la infraestructura de los centros educativos, la compra de materiales didácticos e insumos para los comedores escolares, ampliación de programas de becas y otros programas. Para que estas funciones se puedan instrumentalizar, debe existir una Junta de Educación, que como ha quedado indicado, le corresponde velar por la infraestructura, la compra de material didáctico, el manejo y la administración de los fondos dedicados a los comedores estudiantiles. Por estas razones, es que este Tribunal Constitucional considera que la omisión del Concejo Municipal de Tibás, además de constituirse en una violación al principio de justicia administrativa pronta y cumplida al no resolver definitivamente el asunto sometido a su conocimiento, se traduce en una amenaza a los derechos constitucionales de los estudiantes de la escuela en cuestión, a gozar de su derecho a la educación de una manera efectiva y en*

*buenas condiciones.*”<sup>1</sup> De esa forma, esa labor que realizan las Juntas es necesariamente sustantiva para el cometido mismo de las labores que se ha encomendado legalmente al Ministerio de Educación Pública, por lo cual anualmente ese Ministerio destina grandes cantidades de dinero a las Juntas para el cumplimiento de cometidos asociados a infraestructura y comedores entre otros. De esa forma, si bien es cierto las Juntas de Educación o Administrativas tienen sus propios objetivos y competencias en la materia<sup>2</sup>, también debe considerarse que requieren una gestión coordinada con el Ministerio de Educación Pública, en aspectos coincidentes como resulta ser el suministro de alimentos de los comedores estudiantiles. En ese sentido, no puede dejarse de lado que al Ministerio de Educación Pública le corresponde la rectoría en el tema de la educación pública<sup>3</sup>, tal y como lo ha reconocido la Procuraduría General de la República: “...*las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas son "entidades" públicas –pues gozan de personalidad jurídica propia- que, a pesar de ser nombradas por lo Concejos Municipales (art. 12, inciso g) del Código Municipal), funcionan como organismos auxiliares del Ministerio de Educación Pública, en materia de política educativa y planeamiento de la enseñanza*”. (Dictamen N° C-386- 2003 del 9 de diciembre de 2003). Es por ello que, estima este órgano contralor que le corresponde precisamente al Ministerio asumir una labor de coordinación, acompañamiento y de asesoría a las Juntas Administrativas y de Educación para el cumplimiento eficaz y eficiente de los cometidos sustantivos que persiguen, pero también para garantizar que los fondos públicos que el Ministerio ha girado se ha invertido oportunamente en los proyectos que se ha pretendido desarrollar. Dentro de estos cometidos, debe destacarse el objeto de este concurso que es precisamente el suministro de alimentos para el funcionamiento de los comedores escolares, para lo cual se cuenta con la Dirección de Programas de Equidad que conforme sus propios lineamientos señala: “*El principal objetivo de la Dirección de Programas de Equidad es establecer las políticas de distribución y administración de los recursos económicos de los*

---

<sup>1</sup> Resolución No. 5066-2006.

<sup>2</sup> Al respecto debe considerarse lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Fundamental de Educación (Ley número 2160) y 5 del Decreto Ejecutivo número 38249-MEP denominado Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas

<sup>3</sup> De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública (Ley número 3481), el cual dispone: “*El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación y de la Cultura, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos*”.

programas sociales que se ejecutan, de manera que permitan disminuir la brecha socio-económica entre los estudiantes. / **De igual manera, se constituyen como objetivos: promover un estilo de vida saludable y una educación para el desarrollo sostenible; garantizar el derecho a la educación mediante instrumentos de equidad que permitan avanzar hacia la cobertura universal; desarrollar una gestión eficiente y humanizada de los servicios de manera que sus usuarios reciban un trato ágil, eficiente y amable y dotar a los comedores estudiantiles del mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento adecuado, suficiente y oportuno para su buen funcionamiento.** / (...) El programa consiste en ofrecer una alimentación complementaria, además de promover hábitos alimentarios saludables en la población estudiantil, aprovechando este espacio para ofrecer alimentos nutritivos, reforzar adecuados hábitos de higiene y comportamiento en torno a la alimentación diaria. Es así como, el comedor estudiantil es una valiosa oportunidad para promover los procesos de educación alimentaria nutricional en los educandos.”<sup>4</sup>(el destacado no es del original). Como puede verse, la alimentación complementaria es clave para el acceso a la educación en un país que constitucionalmente ha decidido aportar un 8% del Producto Interno Bruto a la educación; por lo que el que las Juntas de Educación y Administrativas cumplan sus cometidos en materia alimentaria resulta fundamental. Es así como, este rol de coordinar, acompañar y de dar asesoría que debe cumplir el MEP resulta de gran importancia para que se materialice eficazmente el fin último que es que los alimentos que se requieren lleguen al comedor escolar y sean preparados para los estudiantes. Lo anterior, con el objetivo de que las actuaciones de las Juntas Administrativas o de las Juntas de Educación sean acordes con la normativa en materia de contratación administrativa y no se retrase por ningún motivo o se deje de abastecer los alimentos en el comedor estudiantil, ya sea que por falta de asesoría o de coordinación entre las instituciones encargadas se comentan errores, perjudicando a los niños y jóvenes quienes son los beneficiarios de este servicio. De esa forma, la coordinación oportuna de todas las Juntas de Educación y Administrativas empieza informándolas y asesorándolas de cómo atender las obligaciones del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, para que precisamente no pierdan tiempo clave promoviendo procedimientos de licitación que desconocen el mandato de legislador; sino que el procedimiento resulte válido en

---

<sup>4</sup> Lineamientos de la Dirección de Programas de Equidad del MEP. Tomado de: <http://www.mep.go.cr/sites/default/files/page/adjuntos/lineamientos2012.pdf>

los supuestos de que el Consejo no tenga la capacidad de abastecer o eventualmente haya incumplido, labor en la que también debería existir el apoyo y soporte del Ministerio. Este acompañamiento efectivo también podría reflejarse en el ejercicio creativo de esquemas de compra liderados por el Ministerio que permitan abastecer a las Juntas más allá de las contrataciones directas autorizadas por este órgano contralor con las que se conforma el Ministerio cada dos años; sino también la generación de procedimientos bajo las figuras existentes que permitan centralizar esquemas de compra, generar economías de escala y que permitan fiscalizar debidamente la ejecución de fondos públicos invertidos en esas contrataciones, tanto las asumidas por Consejo Nacional de Producción como proveedores particulares. De esa forma, debe reiterarse que en la adquisición de alimentos están de por medio derechos de rango constitucional de gran importancia, los cuales deben ser cumplidos y atendidos, de ahí la necesidad de que el MEP como institución rectora en materia de educación pública asuma el rol de acompañar, asesorar y coordinar a las Juntas Administrativas y a las Juntas de Educación encargadas de la compra de los alimentos para ser preparados en el comedor estudiantil y a través del cumplimiento eficiente de esta labor se tengan a tiempo cada inicio del periodo lectivo y posteriormente cada vez que el centro educativo los requiera los alimentos para los niños y jóvenes beneficiarios. -----

## **II. Sobre la existencia de una nulidad absoluta del procedimiento de contratación. A)**

**Competencia para declarar la nulidad absoluta:** En el presente caso, esta Contraloría General advirtió a las partes sobre la posible existencia de una nulidad absoluta del procedimiento concursal realizado por la Junta Administrativa Unidad Pedagógica Barrio Nuevo, en razón de que dicho centro educativo debió haber realizado la contratación del abastecimiento de los productos para ser preparados en el comedor estudiantil directamente con el CNP en consideración a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, por lo que no correspondía tramitar un procedimiento ordinario de licitación pública como se hizo en este caso. En este sentido, resulta de importancia indicar que esta Contraloría General de conformidad con lo dispuesto por los numerales 28 y 37 de su Ley Orgánica tiene la competencia para anular de oficio un acto o un contrato administrativo en la tramitación de un recurso, cuando se detecte un vicio de nulidad absoluta. Dicho numeral en lo que interesa estipula: *“ARTICULO 28.- DECLARACION DE NULIDAD [...] La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente,*



*solo cuando la nulidad sea absoluta.*” De acuerdo con lo anterior, le corresponde a este órgano contralor realizar ese análisis, en virtud de la labor fiscalizadora en materia de contratación pública que han reconocido los Tribunales de Justicia, en el tanto: *“tiene un rol protagónico dentro del régimen de contratación administrativa, en tanto fiscaliza de distintas formas, gran parte de la actividad contractual del Estado, lo que incluye declarar las nulidades contractuales [...]”* (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda resolución 000153-ATC-2009). Esta competencia sustantiva que se ha desarrollado para efectos procesales en el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, supone para su ejercicio únicamente que se haya garantizado el debido proceso y el derecho de defensa en los términos desarrollados por el numeral comentado. Conforme lo expuesto, se tiene que esta Contraloría General ostenta competencia para declarar la nulidad en el caso particular, en el tanto ésta sea procedente y por ello se entra de seguido a analizar el tema. **B) Sobre la nulidad del procedimiento de licitación promovido.** Primeramente, en este caso debe considerarse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley No. 2035, denominada “Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción” (LOCNP), el cual indica: ***“Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución, a los precios establecidos. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función./ En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica./ El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP, con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla./ Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE./ Se***

*entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas. (Así reformado por el artículo 1° aparte a) de la Ley N° 8700 del 17 de diciembre de 2008)*” (El resaltado no es original). Así las cosas, existe una obligación legal por parte de las instituciones estatales de adquirirle al CNP los productos que ésta supla. Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el Ministerio de Educación Pública, Dirección de Programas de Equidad mediante el oficio DPE-97-2017 del 06 de marzo de 2017 indicó que el CNP informó que atenderá en este año 2017 al Centro Educativo Barrio Nuevo, código 1926 (Hecho probado 4). En consecuencia, dicho centro educativo debía realizar la adquisición de los alimentos para ser preparados en el comedor escolar directamente con el CNP y no tramitar una licitación pública, tal y como lo hizo (Hecho probado 1), siendo que de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Educación el CNP iba a atender a dicha institución. Por lo tanto, al haber tramitado una licitación pública en lugar de adquirir directamente los alimentos al CNP se infringió la normativa legal antes citada, lo cual trae como consecuencia la nulidad del procedimiento ordinario llevado a cabo por el centro educativo. Asimismo, respecto al código institucional 5993, si bien es cierto no está incluido dentro de los centros que serán atendidos por el CNP, se tiene que el MEP en la nota que remite a esta División de Contratación (hecho probado 4) manifiesta que la solicitará al CNP la inclusión de dicho código para que sea atendido por dicha institución, ya que se encuentra en las mismas instalaciones y la administra la misma Junta Administrativa. Con lo cual, se tiene que ese otro código del mismo centro educativo también será atendido por el CNP, siendo que comparten las mismas instalaciones y la misma Junta Administrativa. Así las cosas, siendo que el centro educativo Barrio Nuevo debió contratar los servicios del CNP de manera directa para la adquisición de los alimentos del comedor escolar, dado que el mismo Consejo determinó que sí iba a atender a la Unidad Pedagógica, y no haber tramitado una licitación pública, infringiendo así la normativa legal correspondiente antes citada, se ordena anular la Licitación Pública UPBN-LP-001-2016, promovida por la Junta Administrativa Unidad Pedagógica Barrio Nuevo para la “Contratación del Servicio de Suministro de Productos Alimenticios para el Comedor Estudiantil para el Periodo Lectivo 2017”, acto recaído a favor de la empresa CALCOL. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 1, 4, 5, 84 y siguientes de la Ley de Contratación

Administrativa; 2, 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la **Licitación Pública UPBN-LP-001-2016**, promovida por la **Junta Administrativa Unidad Pedagógica Barrio Nuevo** para la “Contratación del Servicio de Suministro de Productos Alimenticios para el Comedor Estudiantil para el Periodo Lectivo 2017”, acto recaído a favor de la empresa **CALCOL**. **2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Estudio y Redacción: Karen Castro Montero.

KMCM/chc  
NN: 03364 (DCA-0622)  
Cl: Archivo central  
NI: 1217, 3391, 4285, 4518, 5542, 5567, 5888, 6011, 6097,  
**G: 2017000761-2**